



Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS

PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMPETENCIA

**“EL PROGRAMA DE CLEMENCIA COMO INSTRUMENTO DE LA
DEFENSA DE LA COMPETENCIA”**

Maitane Álvarez de Eulate Goicoechea

DIRECTOR

María Concepción Pablo-Romero Gil-Delgado

Pamplona-Iruña

Junio 2014

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo fin de grado, tiene como título “PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMPETENCIA” aunque dentro del mismo, desarrollo en particular “EL PROGRAMA DE CLEMENCIA COMO INSTRUMENTO DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA”.

Todo el TFG, se articula en torno a la competencia; ya que en esté quedan plasmadas tanto las prácticas prohibidas que inciden en el mantenimiento efectivo de la competencia, como los órganos responsables de dar respuesta en cada uno de los casos.

No obstante, y haciendo alusión a las prácticas colusorias y en concreto a los cárteles, acuerdos clandestinos entre empresas; y debido a la a necesidad de reducir el número de estas, se creó la política de clemencia como herramienta eficaz capaz de erradicar y disuadir dichos acuerdos dañinos para el mantenimiento de una competencia efectiva; ya que los cárteles provocan repercusiones negativas en el mercado viéndose afectados tanto los consumidores como los demás competidores.

PALABRAS CLAVE.

Defensa de la competencia, cárteles, sanciones, política de clemencia, derecho europeo, derecho nacional.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. LA COMPETENCIA.....	6-17
2.1. Defensa de la competencia.....	7-8
2.2.Ámbito de aplicación.....	9
2.3. Órganos de la competencia.....	10-12
2.3.1. <i>Ámbito Nacional.....</i>	<i>10-11</i>
2.3.2. <i>Ámbito Europeo.....</i>	<i>11-12</i>
2.3.3. <i>Foros Internacionales.....</i>	<i>12</i>
2.4. Prácticas prohibidas.....	13-18
2.4.1. <i>Prácticas colusorias.....</i>	<i>13</i>
2.4.1.1 <i>Cárteles.....</i>	<i>14</i>
2.4.2. <i>Prácticas abusivas.....</i>	<i>15</i>
2.4.3. <i>Excepciones y prácticas autorizadas.....</i>	<i>15-16</i>
2.4.4. <i>Resolución.....</i>	<i>16-18</i>
3. FIGURA DE LA POLÍTICA DE LA COMPETENCIA	
3.1. En qué consiste.....	19-23
3.1.1. <i>Concepto y características.....</i>	<i>19-20</i>
3.1.2. <i>Recompensas.....</i>	<i>21-22</i>
3.1.2.1. <i>Problemática a la hora de establecer recompensas.....</i>	<i>22-23</i>
3.2. Creación.....	24-26
3.2.1. <i>Origen.....</i>	<i>24-25</i>
3.2.2. <i>Razones de su existencia.....</i>	<i>26</i>

3.3. Procedimientos.....	26-31
3.3.1. <i>Circunstancias que provocan que sea idónea su aplicación.....</i>	<i>26</i>
3.3.1.1. <i>Autoridades con insuficientes recursos económicos.....</i>	<i>27</i>
3.3.1.2. <i>Autoridades con suficientes recursos económicos.....</i>	<i>27</i>
3.3.2. <i>Momento en el que deciden acogerse.....</i>	<i>27-29</i>
3.3.3. <i>Denuncias y reclamaciones.....</i>	<i>29-30</i>
3.3.4. <i>Sanciones.....</i>	<i>31</i>
3.4. Casos y resoluciones.....	32-36
4. OPINIÓN PERSONAL.	37-38
5. BIBLIOGRAFÍA.....	39-40

1. INTRODUCCIÓN

He escogido un trabajo de la facultad de derecho, porque creo que es importante no sólo conocer la operativa dentro de la empresa; entendiéndose por prácticas tales como la administración, contabilidad, marketing..., sino que también es importante conocer el ámbito legal en el cual las empresas van a operar, o dicho de otro modo competir.

Ya que es cierto que el principal objetivo y el motivo por el cual una empresa ha sido creada (por normal general, excluyendo asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro), es para la obtención de beneficios.

Para la consecución de tales objetivos, en muchas ocasiones las empresas se apoyan en prácticas prohibidas.

Una de las prácticas prohibidas que se realizan con mayor frecuencia son los cárteles (acuerdos clandestinos con otros competidores); hasta hace unos años no existía la fórmula eficaz con lo que combatirlos. Pero a día de hoy, las cosas han cambiado; ya que han conseguido dar con la solución; la política de clemencia; es por ello, que en el presente trabajo procuro tratar más detenidamente esta novedosa herramienta debido a que gracias a ella se han conseguido dar solución a los problemas de tal envergadura.

No obstante, al inicio de la implantación de ésta herramienta, no se creía que iba a tener la repercusión que está teniendo en la actualidad; ya que cada vez son más países los que deciden acogerla, como bien queda recogido en la “memoria de actividades 2012-2013”. debido a su gran efectividad y eficacia.

2. LA COMPETENCIA

Entendemos la competencia como un principio básico que queda recogido por el ordenamiento constitucional. Según lo estipulado en el art38 CE ⁽¹⁾, en todo momento se debe de garantizar el derecho de libertad de la empresa. Gracias a dicho artículo, queda aprobado el ejercicio de la libre competencia, que no beneficia únicamente a una de las partes del mercado sino que se ven beneficiados en mayor o menor medida todos los partícipes del mismo. Para garantizar éste y otros muchos derechos, el Estado interviene como medio regulador.

Toda competencia, debe de reunir los requisitos de ser eficaz, practicable y suficiente. Ésta además de ser un derecho constitucional, establece las reglas de la defensa de la competencia y las reglas reguladoras de la competencia desleal.

Los límites de actuación para el mantenimiento de una competencia eficaz, quedan recogidos en la LDC, RDC y LCD

La *Ley de la Defensa de la Competencia* -(Ley 15/2007, de 3 de julio LDC)⁽³⁾ se entiende como un derecho regulador, ya que limita la actuación de los empresarios. Por lo que incide en las empresas de manera prohibitiva, ya que imposibilita la realización de acuerdos, prácticas que perjudiquen a competidores y consumidores abusando de la una posición dominante, así como la regularización de las concentraciones económicas.

1.- Art 38 CE Se reconoce la libertad de la empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

2.- LDC (Ley de Defensa de la Competencia), RDC (Reglamento de la Defensa de la Competencia) y LCD (Ley de la Competencia Desleal). Lo que realmente compete en el estudio de la competencia es lo dictado por la LDC y el RDC; ya que al hablar de LCD, entramos en debatir en otros términos aunque bien es cierto que están fuertemente interrelaciones, pudiéndose tratar entre otros temas la propiedad Industrial... VÉASE, publicaciones realizadas por los abogados Antonio Guerra Fernández y Ana Rodríguez Encinas.

3.- www.boe.es/boe/dias/2007/07/04/pdfs/A28848-28872.pdf. La ley pretende regular la competencia bajo unos principios claros de garantía, seguridad jurídica de los operadores económicos, independencia en la toma de decisiones, transparencia y responsabilidad frente a la sociedad de los órganos administrativos encargados de la aplicación de la Ley, eficacia en la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia y búsqueda de la coherencia de todo el sistema y, en particular, de una adecuada imbricación de los distintos planos institucionales que interactúan en este terreno

Mientras que al hablar del *Reglamento de defensa de la competencia* (RDC), éste únicamente tiene el objeto de desarrollar con mayor exactitud o extensión lo estipulado por la Ley de la Defensa de la Competencia.

Así mismo la Ley de la *Competencia Desleal* (LCD), tiene la misión de controlar que el ejercicio de las actividades se realizan cumpliendo los límites legales establecidos; de hecho, el profesor Uría añade que: “podrían clasificarse en tres grupos atendiendo al interés jurídico protegido”:

- ✓ Actos de deslealtad frente a los competidores.
- ✓ Actos de deslealtad frente a los consumidores.
- ✓ Actos de deslealtad frente al mercado.

2.1. Defensa de la competencia

La defensa de la competencia se articula en la Ley Defensa de la Competencia en torno a tres tipos de medidas. En primer lugar, las declaraciones de nulidad de las prácticas anticompetitivas, que analizaremos con más detalle; en segundo lugar, el control de las concentraciones de empresas y en tercer lugar, las ayudas públicas.

En relación con las concentraciones, hay que destacar que la concentración empresarial tiene, en principio ventajas para las empresas en cuanto que supone una mejor racionalización y aprovechamiento de los recursos. Sin embargo, esto mismo supone que la estructura del mercado queda alterada y puede traducirse en una restricción de la competencia es el sector afectado. Por esta razón es conveniente un control de estas operaciones para que no se produzcan los efectos negativos de la falta de competencia. No se prohíben, solamente se controlan para evitar efectos no deseados que perjudiquen al mercado como bien protegido.

Vemos así que la noción de concentración ⁽⁴⁾ no tiene que ir siempre aparejada a una conducta ilícita y prohibida; ya que en principio, esta agrupación se considera aceptable siempre y cuando cumpla las características requeridas; de hecho, no es obligatorio la realización del control de las mismas siempre y cuando no se den las situaciones previstas en el art 8LDC y son las siguientes:

- Se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante.

- El volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros.

Los requisitos o características gracias a las cuales no será necesario realizar un determinado control, se establecen cuando únicamente se trate de una unión temporal o circunstancial y no exista la idea de mantener un control permanente (art. 7.3).

Por su parte, las ayudas públicas en la medida en que se entienden como la realización de una concesión económica por parte del Estado, o a su vez conocidas coloquialmente como subvenciones, pueden llegar a verse como una intromisión del estado en la economía, generando así ventajas competitivas a aquellas empresas que han sido agraciadas con dicho beneplácito. Por esta razón, y para que no existan posibles confusiones respecto a este tema, es primordial que queden debidamente establecidas. La información a quienes han sido otorgadas es pública por lo que cualquier empresa que esté interesada en conocer este hecho, podría acceder a tal información sin ninguna restricción.

A su vez, también es relevante clarificar el marco en el cual son consideradas como aceptables; quedando reguladas en el art. 11 LDC; estas condiciones a su vez deben de estar encuadradas en el marco de la UE, tal como se deduce del artículo 107 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ⁽⁵⁾.

El procedimiento que realiza tanto la CNMC ⁽⁶⁾ como la CE, para la determinación de si es “apta” o no dicha concesión económica a determinadas empresas, depende del impacto que ésta acción cause en el mantenimiento de una competencia efectiva (art 11 LDC); otro de los requisitos que debe de cumplir para que sea aceptable tal subvención, es que la cuantía otorgada no puede ser superior a 200.000 €, durante tres ejercicios fiscales; ésta cantidad es conocida como cuantía de mínimos, fijada y estipulada por la Comisión. De no ser así, surgirá el efecto de ser automáticamente declaradas como ilegales, e incluso en estos casos, la CE o CNMC podrían llegar a solicitar la devolución del importe de las cantidades otorgadas.

Estas resoluciones, quedan recogidas en los informes redactados por las autoridades de la defensa de la competencia (CNMC y la CE).

2.2.Ámbito de aplicación.

Desde 1986, España forma parte de la Comunidad Europea, por lo que no sólo debemos hacer alusión al derecho Nacional, sino que también hay que tener en consideración lo establecido por el Derecho Comunitario, en los artículos 101 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la UE. A su vez, debe quedar claro que las normas aplicables en España nunca pueden entrar en contradicción con lo dictado por la CE.

Entre un derecho y otro, existen ciertas diferencias a pesar de que graven o combatan contra el mismo fin; el comportamiento antitrust.

De hecho, *el Derecho Comunitario*, tiene efecto directo sobre las personas físicas o jurídicas, por lo que pueden ser invocadas por las empresas y ciudadanos europeos ante los tribunales y las autoridades.

Por otro lado, el *Derecho Nacional* es de aplicación en territorio Español (art 1 LDC)⁽⁶⁾ y queda regulado en LDC, bajo los principios de independencia, predictibilidad en la toma de decisiones, transparencia y responsabilidad social.

No tiene por qué operar un derecho u otro, si no que puede darse la situación en la cual una conducta colusoria afecte tanto en el mercado nacional como en el comunitario, por lo que en éste caso, si tiene que se establece la situación de poder aplicar simultáneamente ambos derechos ;a éste efecto se le denomina “doble barrera”⁽⁷⁾

4.- Artículo 1.4 LDC. Entendiéndose como concentración a al proceso de reducción paulatina del número de empresas independientes, llegándose a agrupar en una sola; por lo debido a esta acción las empresas llegan a experimentar disminución de su autonomía en la toma de decisiones.

5.- Art. 107, 108 y 109, SECCIÓN II. AYUDAS OTORGADAS POR LOS ESTADOS. Véase: RODRÍGUEZ MIGUEZ, José Antonio, “Ayudas públicas y distorsión del Mercado” en el *suplemento Mercados de la Voz de Galicia*, 24 de octubre de 2010.

6.- PABLO- ROMERO GIL DELGADO M.C, “Competencia lícita” en *Derecho Mercantil I*, dirigido por De La CUESTA RUTE, J.M, Huygens, 2011, 137-162.

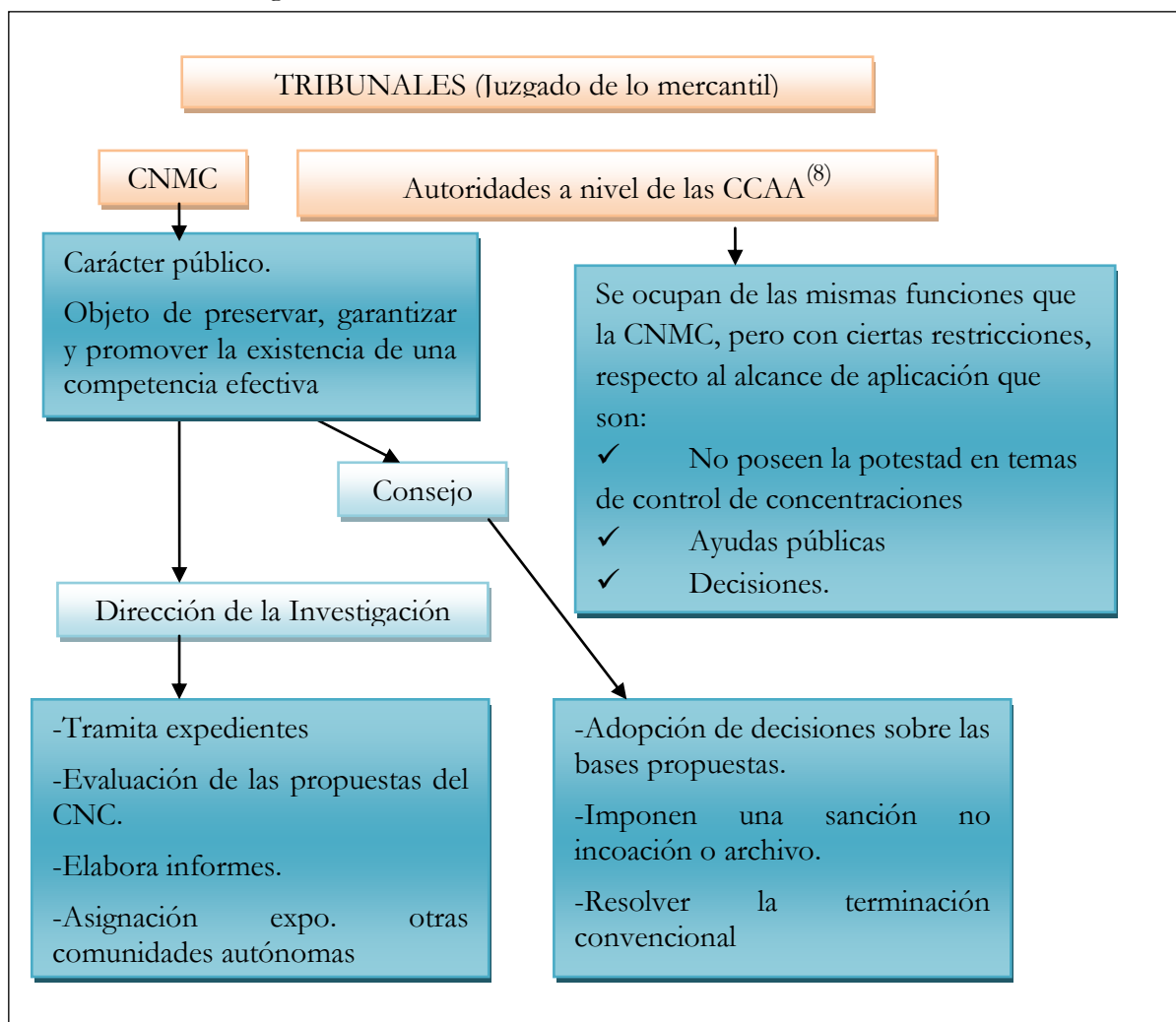
7.Según la cual los respectivos órganos competentes aplicarán la legislación nacional como la legislación comunitaria, a una misma situación si esta cae bajo el ámbito de aplicación de ambas normas, de forma que una misma conducta puede ser doblemente sancionada (STJE 13.02.1969 asunto 14/68 Walt Wilhelm v Bundeskartellamt). *Derecho Mercantil I* (2011)

2.3. Órganos de la defensa de la competencia.

2.3.1. Ámbito Nacional.

Si la conducta anticompetitiva tiene lugar dentro del territorio Español, es decir, dentro de la península Ibérica, Islas Canarias, Islas Baleares, Ceuta y Melilla, los efectos se circunscriben a este territorio. En estos casos, las autoridades encargadas de iniciar la investigación y de dar solución a tales cuestiones son:

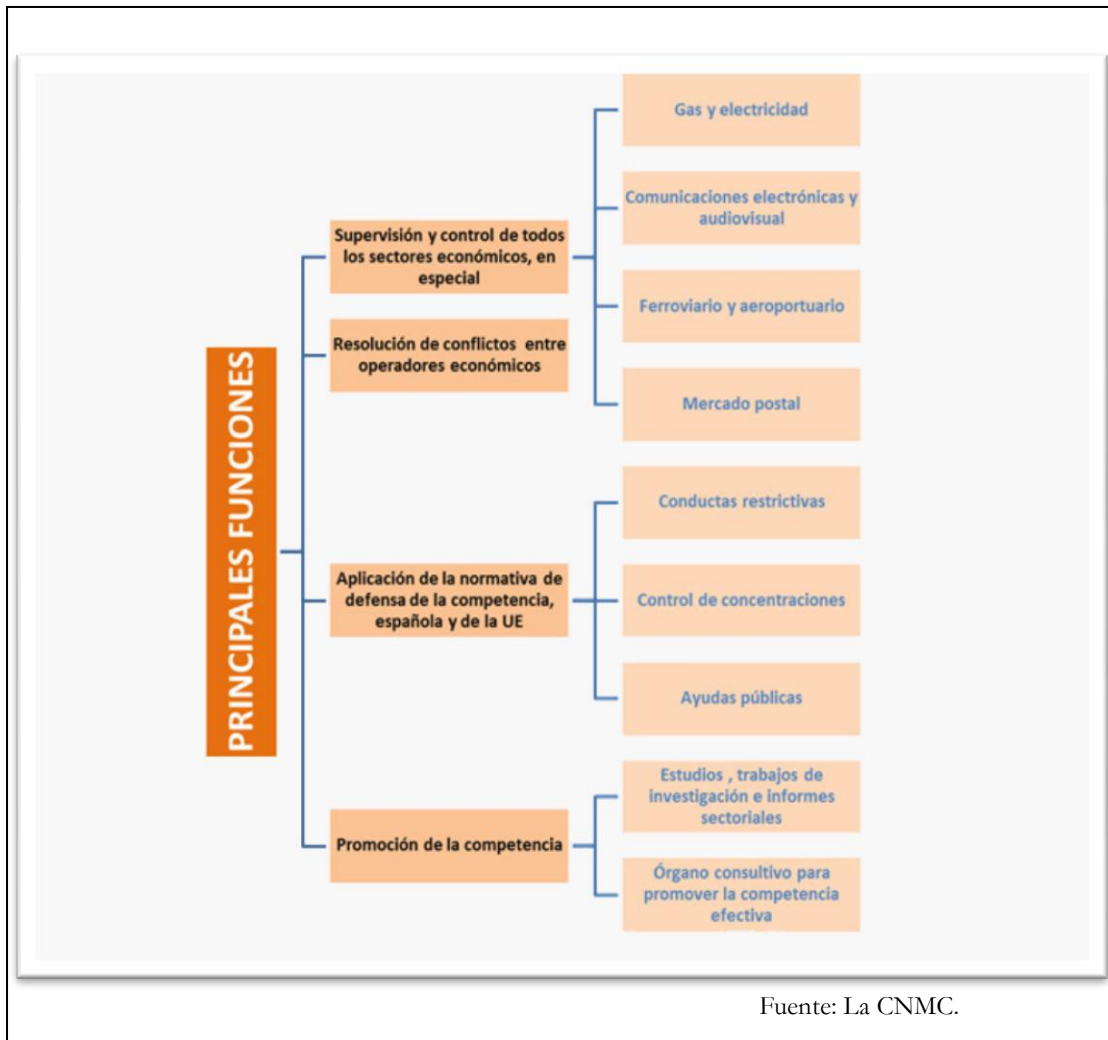
Cuadro 1. “Órganos de defensa en el ámbito Nacional”.



La CNMC y las autoridades competentes en las CCAA, deben operar siguiendo los preceptos marcados por la Comisión Europea.

8. Artículo 13. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

2. “Funciones de la CNMC.”

2.3.2. *Ámbito Europeo*

Mientras que si se establece dentro del *marco Europeo*, la autoridad encargada de velar por el mantenimiento de una competencia efectiva entre los diferentes mercados de los países integrantes, es la Comisión Europea. La legislación a aplicar, viene marcada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea. Por lo que gracias a lo establecido por estas tres instituciones, se elaboran las políticas, leyes y normas a aplicar en toda la UE (TFUE⁽⁹⁾).

De esta forma, la UE, queda formada por las siguientes instituciones:

- Comisión Europea: quien propone nuevas leyes, vela por su cumplimiento
- Consejo de la Unión Europea: está sometido a lo dictado por la CE.
- Parlamento Europeo: adopta junto con la Comisión, las leyes establecidas por la CE.
- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
- Red Europea de Autoridades de Competencia.
- Autoridades Nacionales de Defensa de la Competencia de los Estados miembros de la UE art 15⁽¹⁰⁾.

2.3.3. Foros Internacionales.

Los Foros Internacionales, forman parte del Derecho Internacional Privado.

Al margen de la Unión Europea, existen otras organizaciones que tratan de coordinar las actividades de las autoridades nacionales de competencia de los distintos estados.

Estos foros, a día de hoy han cobrado mayor importancia, debido a que nos encontramos inmersos en un mundo creciente y globalizado, en el cual es fácil toparnos con empresas que operan en ambos mercados simultáneamente; entendiéndose por empresas multinacionales ⁽¹¹⁾.

9.Se entiende por TFUE „Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”, es uno de los cuatro documentos que configuran la constitución material de la Unión Europea, una de la partes de las cuales está formada es la competencia; hecho que pretenda preservar y regular. En los artículos 101,102 y 103, quedan estipuladas las prácticas penadas con sanciones; es decir, tanto prácticas colusorias como abusivas incidiendo en el buen funcionamiento del mercado.

10. Artículo 15. Coordinación de la Comisión Nacional de la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

11.www.cncompetencia.es/Inicio/ArquitecturaInstitucional/OrganismosMultilaterales/tabid/106/Default.as

2.4. Prácticas prohibidas.

Se denominan prácticas prohibidas a las conductas colusorias, conductas abusivas, y al falseamiento de la competencia; ya que todas ellas, tienen como objeto la restricción de una competencia efectiva en el mercado, incidiendo en el buen funcionamiento del mismo.

2.4.1. Prácticas colusorias.

Se entienden por prácticas colusorias art 1 LDC, a todos los acuerdos realizados entre empresas, a las prácticas concertadas y a las conductas conscientemente paralelas, que surjan con el fin de impedir, restringir y falsear la competencia en el mercado.

Éstas prácticas pueden establecerse mediante diferentes vías: verbales o escritas, tácitas o expresas; y a su vez, estar clasificados como horizontales o verticales ⁽¹²⁾.

Por lo que, podría calificarse como práctica colusoria, a todo acuerdo secreto y clandestino entre las diferentes partes, con el fin de alterar el buen funcionamiento del mercado; entendiéndose como Cártel.

Por otro lado, la propia ley trata de proteger algunas de las prácticas colusorias, estableciendo lo que se denomina “doble sistema de autorizaciones” quedando recogidas en el art 1, números 3, 4 y 5; gracias al cual, quedan autorizadas (autorización administrativa) algunas de éstas prácticas, debido a que la realización de éstas no repercuten negativamente en el mercado sino que incluso favorecen el ejercicio del mismo, contribuyendo a la mejora de la producción y/o comercialización, incluso permitiendo la obtención de situaciones ventajosas para los consumidores.

12. Se consideran acuerdos horizontales los que se refieren a empresas que operan en el mismo nivel de producción, por ejemplo, ofrecen un mismo bien al consumidor un coche. Mientras que los acuerdos verticales sirven para mejorar la eficiencia económica de una cadena de producción o distribución, dando lugar a una reducción de costes, optimización de los niveles de venta y distribución de las partes.

2.4.1.1. Los Cárteles.

Un Cártel se entiende como “todo acuerdo secreto entre dos o más competidores cuyo objeto sea la fijación de precios, el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones”⁽¹³⁾, es decir, que a su vez podría entenderse como “una forma de colusión compleja y compuesta”, según lo recogido por la Comisión Europea.

En cuanto a sus características, hay que añadir que todos los cárteles no son iguales por lo que no tienen la misma consideración; sino que nos podemos encontrar con cárteles de diferentes tamaños, y realizados por diferentes motivos; pudiendo ser entre otros, por meros motivos estratégicos u económicos.

Otra de las características que presentan es la durabilidad. En éste término inciden dos factores bien diferenciados; que son los factores intrínsecos y los factores extrínsecos. Entendiéndose por factores intrínsecos, al impedimento de la entrada de nuevos competidores, el falseamiento establecido por parte de los miembros del acuerdo y la realización de “trabas” con el objeto de evitar el crecimiento de las empresas fuera del cártel.

Mientras que factores extrínsecos, se conoce al riesgo existente a ser descubierto, y el número de miembros por el que está formado.

Siguiendo con lo mencionado anteriormente, en muchas ocasiones se interrelaciona directamente la durabilidad de un cártel con el éxito del mismo. Ésta idea no es del todo cierta; ya que puede darse el caso, en el cual una empresa tenga la posibilidad de fijar unos precios elevados, y esta acción conlleve a la estimulación de la entrada de nuevas empresas al mercado debido al alto margen de beneficios que las primeras presentan. Por lo que este hecho, fomentaría indirectamente la competencia en el mercado.

Por otro lado, cabe añadir que las sanciones impuestas a los cárteles dependen tanto de la repercusión que hayan tenido dichos acuerdos, como las características que presenten dichos cárteles.

Por otro lado, para que una conducta adquiera la consideración de prohibida, no es necesario que se haya producido el efecto, sino que con tal de que se haya derivado el acuerdo o la intención de realizarlo, es motivo suficiente como para considerarlo como tal.

13. Definición realizada por la CNMC. www.cnmc.es

2.4.2. *Prácticas abusivas.*

Las prácticas abusivas, se derivan de situaciones de posición de dominio; que son aquellas situaciones en las que una empresa no tiene competencia; gozando de una posición de dominio indeterminada, respecto a las demás empresas. Este hecho le confiere la posibilidad de operar en el mercado sin tener en cuenta a proveedores, clientes, o competidores.

Debe quedar claro, que el mero hecho de tener una posición dominante en el mercado, no está penado por la legislación española; ya que dicha situación, puede deberse a un buen desempeño de la actividad unida a la realización de una buena estrategia empresarial.

No obstante, sí debido a esa situación, se realiza un abuso de esa condición, entendiéndose como tal a la realización de operativas con el objeto de restringir la competencia, debilitando a competidores, obstaculizando la entrada de nuevos competidores, e incluso imponiendo situaciones injustas a consumidores y proveedores, entonces en esos casos sí es cuando tiene la consideración de práctica abusiva, y por lo tanto prohibida dentro de la legislación española. Un claro ejemplo, es la situación de monopolio de una empresa eléctrica, en el cual imponga unas tasas elevadas de suministro de luz.

2.4.3. *Excepciones y prácticas autorizadas.*

A las empresas a las cuales hago referencia, son aquellas que forman parte del mismo grupo de empresas, y a pesar de que posean una forma jurídica diferente, no ostentan autonomía en la toma de decisiones; las filiales. Por lo que los acuerdos derivados entre la empresa filial y la empresa matriz, no tiene consideración de conducta colusoria; ya que una filial aplica directamente las directrices marcadas por la empresa matriz, pero bajo la premisa de ser un “consejo” de actuación (Know-How)⁽¹⁴⁾, como puede ser entre otros, en establecimiento de los precios.

14. Término inglés que significa “saber hacer o cómo hacer. “Este término abarca el conjunto de conocimientos, experiencias y aprendizajes, desarrollados por la empresa matriz (en la mayoría de los casos). Este saber hacer, no puede ser protegido por una patente; por lo que para su protección únicamente existe guardar dicha información o fórmula del secreto.

A su vez, también están consideradas como prácticas autorizadas, a aquellas que contribuyan a la mejora de la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, así como a la promoción del progreso técnico o económico, siempre y cuando se establezcan ventajas para los consumidores, y no se impongan impedimentos infranqueables a la obtención de dichas ventajas.

Por último, hay que hacer referencia a las denominadas regla de mínimos⁽¹⁵⁾; criterio en el cual un acuerdo es anticompetitivo, sólo cuando sus efectos rebasan ciertos límites

2.4.4. Resolución

No todas las conductas colusorias tienen el mismo tratamiento; eso sí, todas ellas se sancionan directamente con la nulidad (art 1 LDC).

Las infracciones administrativas que se les impone difieren según la dimensión, la cuota de mercado, el alcance, duración, el efecto sobre los derechos, beneficios ilícitos y las circunstancias agravantes art 63 Y 64 LDC⁽¹⁶⁾.

En los casos en los que no se satisficieran las cantidades a abonar por parte de las personas físicas o jurídicas en concepto de sanción, podrán aplicarse las denominadas, multas coercitivas (Art 67).

15. España (artículo 5 LDC): La prohibición del artículo 1 LDC no se aplicará a las conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Los criterios se determinarán reglamentariamente El Reglamento de la LDC establece criterios similares a los de la Comisión Europea (Comunicación CE 2001/C 368/07); desarrollado por Zapatero Baena, Rafael profesor del máster Oficial de Derecho de Empresa (ICADE)

16. Según lo recogido en los art 63 y 64; si se conoce el volumen de negocio las sanciones a aplicar son las siguientes:-leve: 1 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.-grave: con multa de hasta el 5 por ciento; muy graves con multa de hasta el 10 por ciento. Además de imponer alguna de las sanciones anteriormente mencionadas, si el infractor es una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos Por otro lado, sino se conoce el volumen de facturación, las sanciones quedan tipificadas en éstos tres tramos: leves con multa de 100.000 a 500.000 euros; graves de 500.001 a 10 millones de euros y muy graves de más de 10 millones de euros.

Cuadro 3. "Tipos de conductas prohibidas y su posible resolución"

Base legal*	Resolución**
Art. 1 Prácticas colusorias	Archivo
Art. 2 Abuso de posición dominante	No sancionadora
Art. 3 Actos desleales	Sancionadora
Art. 4 "De minimis"	Terminación Convencional
Art. 5 Inaplicabilidad	Medidas Cautelares
	Otras

Memoria de actividades 2010-2011 -CNC

-De archivo:

Se atribuye al art 49.3 de LCD. Podrán ser incoados los procedimientos derivados de la realización de conductas prohibidas; por lo que finalmente no se impondrá un "castigo" derivado de tal comportamiento.

-No sancionadora.

Hace referencia al art 53.1 de LCD que declara la CNMC; por el cual ,se podrá declarar que no resulta acreditada la práctica prohibida por la ley. Por lo que no se procederá a realizar ninguna represalia contra el sujeto en cuestión.

-Sancionadora. Queda demostrada la existencia de la realización de conductas prohibidas, afectando considerablemente en la sostenibilidad de una competencia efectiva.

Cuadro 4. "Número y clase de resoluciones realizadas durante los años 2010-2011"

Resolución	Número
Archivo Art. 49.3	45
No sancionadora	6
ART. 53.1.c) (no acreditación y archivo)	4
Otras	2
Sancionadora	14
Colusoria ART.1 (y, en su caso ART.101 TFUE)	11
Posición dominante ART.2 (y, en su caso ART. 102 TFUE)	3
Actos desleales ART.3	1*
Terminación Convencional ART. 52	11
Medidas Cautelares	0
TOTAL	76

* La resolución que declara la infracción del art. 3 de la LDC también declara una infracción del art. 2 LDC y se contabiliza a efectos de esta memoria como una resolución de esta última categoría de infracciones.

Memoria de actividades 2010-2011

-Terminación Convencional:

Es una forma de finalizar un procedimiento sancionador incoado, por una posible infracción sustantiva; es decir, que atañe a los art 1,2 y 3 y los art 101 y/o 102 TFUE.

Ésta resolución se aplica a conductas «de mínimis», entendidas como aquéllas que, por su menor importancia (art 5 LCD), no son susceptibles de afectar de forma significativa a la competencia.

-Medidas cautelares:

Se aplican tras la incoación de un expediente, con el objetivo de prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión, con una petición o caso pendiente; por el cual, el Consejo de la CNMC podrá adoptar de oficio (si es la administración quien cree que se ha producido una irregularidad) o a instancia (el inicio de la investigación se ha dado por previa denuncia de un transmitente), a previo informe de la Dirección de Investigación.

3. LA POLÍTICA DE CLEMENCIA.

Como ya hemos mencionado con anterioridad, al hablar del Derecho de la competencia y de la necesidad existente en la erradicación y disolución de los cárteles, hacemos alusión a la política de clemencia como herramienta óptima para tales fines.

La política de clemencia fue creada en EEUU, y acogida años más tarde por la jurisdicción española ⁽¹⁷⁾, debido a que no existían herramientas capaces de hacer frente a tales prácticas, así como por su espectacular eficacia respecto al descubrimiento de nuevos acuerdos “clandestinos”.

Los sujetos pasivos a los cuales se les puede aplicar dicha política, son tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas.

No obstante, es importante aclarar que la política de clemencia adoptada en la UE, no es exactamente la misma que la adoptada en España; sino que a pesar de que ésta última forme parte de la UE, presenta ciertas diferencias; del mismo modo que no es cierto que exista una política de clemencia común para todos los países de la UE; sino que existen tantas políticas de clemencia como regiones existentes.

3.1. En qué consiste

3.1.1. Concepto y características.

La política de clemencia o *leniency*, es un instrumento fundamental y necesario para acabar con la realización de cárteles (disposición adicional cuarta de la LDC; las infracciones que realizan quedan recogidas en los artículos 1 de la LDC o del 101 del TFUE).

Ésta se encuentra ubicada en el marco de aplicación de la normativa “antitrust”, que consiste en ofrecer la posibilidad a todas aquellas personas físicas o jurídicas integrantes de un cártel, la oportunidad de confesar que forman parte del mismo, y de este modo poder beneficiarse de la excepción del pago de la multa ,o en su caso de la reducción de la misma.

17. La política de clemencia se introdujo en España, a través de La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

Podrán beneficiarse de tales recompensas, siempre y cuando decidan cooperar con las autoridades pertinentes (CNMC, autoridades autonómicas o la CE). Ya que gracias a dicha colaboración se consigue desvelar y desestabilizar multitud de cárteles, que de otra manera, habría sido prácticamente imposible, debido a la “ley del silencio” que impera entre las partes integrantes de dichos acuerdos.

El organismo encargado de la búsqueda, persecución e imposición de multas es la Comisión Nacional de Mercados de la Competencia (CNMC)⁽¹⁸⁾, siempre y cuando ese hecho se haya dado en territorio nacional; mientras que si por el contrario, ha tenido repercusión o se ha establecido dentro de la UE, es la Comisión Europea (CE) la responsable de encargarse de ese caso. Por lo que ambas autoridades tienen la potestad de otorgar “recompensas” a todas aquellas empresas que están dispuestas a colaborar en la disolución de los cárteles.

Haciendo mención al territorio nacional, dentro del mismo, podemos encontrarnos con autoridades de nivel inferior; es decir, a nivel autonómico.

Por otro lado, la existencia de diferentes niveles de autoridades competentes, puede conllevar a una serie de conflictos entre las partes; por lo que como medio regulador existe la figura del Estado cuyo papel es el de armonizar dichas situaciones, protegiendo siempre una unidad nacional.

El poder de actuación de las distintas autoridades de las CCAA, se reduce a la actuación ejecutiva; ya que el papel de la acción legislativa queda designada al Estado⁽¹⁹⁾.

18. El 7 de Octubre de 2013, se produjo un cambio de nombre; pasando de CNC a CNMC. El motivo ha sido con el fin de unificar las distintas agencias nacionales de regularización de los mercados, además del cambio efectuado en la organización. Éste hecho no ha supuesto grandes cambios ya que la CNMC ha heredado las funciones que ejercía la CNC, y además no ha provocado cambios sustanciales en la ley de defensa de la competencia; únicamente se han realizado pequeños cambios a lo que respecta a la organización.

BOE núm. 134; “Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”

BOE núm. 209 “RD 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC”

Reglamento de Funcionamiento Interno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

19. Ley 1/2002, de 21 de Febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

3.1.2. *Recompensas.*

La recompensa difiere según la utilidad de la información recabada y la posición en la cual se ha proporcionado dicha información; haciendo referencia a si se ha testificado en primer lugar, o por el contrario se ha realizado en posiciones posteriores. Es por ello, por lo que existen dos clases de recompensas.

La primera recompensa a la cual hacemos alusión, entendiéndose como la más ventajosa, es la exención del pago de la multa. Existen dos situaciones mediante las cuales pueden llegar a beneficiarse de ésta recompensa; según lo previsto en los art 65 LDC y 46 a 53 del RDC⁽²⁰⁾

a) En primer lugar: cuando sea la primera persona física o jurídica, en aportar información sobre la realización de un cártel, cuando aún *no se ha iniciado la investigación*; ya que gracias a esta información de la empresa denunciante, se crean los indicios necesarios para proceder a la iniciación de la investigación.

b) En segundo lugar; cuando sea la primera persona física o jurídica, en aportar elementos de prueba sobre la realización de un cártel, *una vez ya iniciada la investigación* por CNMC o por el órgano pertinente. Podrán beneficiarse de ésta recompensa siempre y cuando no existan pruebas suficientes para establecer la existencia de la infracción del art 1 LDC⁽²¹⁾, y ninguna otra empresa goce con lo estipulado en el apartado a).

El segundo tipo de recompensa a la cual pueden llegar a acoger, es la reducción del importe de la multa; quedando recogido en el art 66 LDC y 50.3 del RDC⁽²²⁾; siempre y cuando faciliten elementos de prueba de la presunta infracción, aportando *un valor añadido* significativo con respecto a aquéllos documentos de los que ya disponga la Comisión Nacional de la Competencia u órganos competentes.

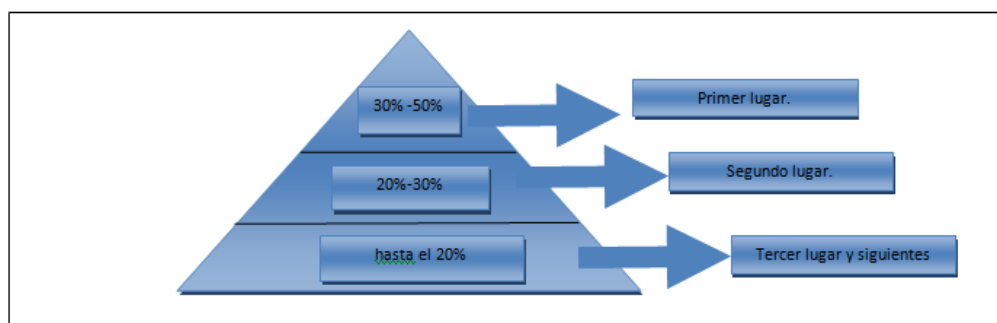
20 Art 65.Exención del pago de la multa, y. Art.46 RDC Presentación de las solicitudes de exención del pago de la multa

21. En el caso de la CE, estaríamos hablando de la incidencia en una infracción del 81 del Tratado CE.

22. Art 66 LDC: Reducción del importe de la multa.

Art. 50.3 RDC, Presentación y tramitación de las solicitudes de reducción del importe de la multa.” La Dirección de Investigación podrá aceptar solicitudes de reducción del importe de la multa presentadas con posterioridad a la notificación del pliego de concreción de hechos cuando, teniendo en cuenta la información obrante en el expediente, la naturaleza o el contenido de los elementos de prueba aportados por el solicitante así lo justifiquen.” «BOE» núm. de 27/02/2008.

Cuadro 5. “Reducción de la cuantía administrativa según la posición”.



Para que las distintas “recompensas” por la cooperación surtan efecto, es preciso que durante todo el proceso de investigación, los posibles beneficiados de éstas, estén dispuestos a cooperar plena, continua y diligentemente con la CNMC, o a su defecto con la Comisión Europea. A su vez, es necesario que pongan fin a la participación en la presunta infracción, no hayan destruido pruebas relacionadas con la solicitud de exención y por supuesto, no participen en la revelación directa o indirecta de presentar solicitud o su contenido (art 65.2LDC).

3.1.2.1. Problemática a la hora de establecer recompensas.

Puede darse la situación en la cual una empresa sea la primera en denunciar la existencia de un cártel, pero aún no posea la información o los documentos requeridos por parte de la CNMC o Autoridad pertinente, para avalar dicha información; éste hecho desemboca en que todavía no pueda proceder a beneficiarse de la situación de privilegio, que este hecho le confiere.

Por lo que, mientras ésta primera empresa realiza los esfuerzos necesarios para adquirir los documentos acreditativos de toda la información proporcionada con anterioridad, puede darse el caso, que otra empresa se le adelante proporcionando a la CNMC o a la Autoridad pertinente, tales documentos pertinentes.

Esto hecho, puede conllevar a que ésta segunda empresa en aportar información, pueda verse beneficiada de la “recompensa” que cronológicamente le habría de haber correspondido a la primera en colaborar.

Debido a las situaciones tan injustas, y tensas que pueden llegar a establecerse, se ha llegado a la consideración a través de una reforma de la Comisión, que en un futuro muy cercano se introducirá el denominado sistema de “marcador”.

Gracias a éste novedoso sistema, se podrá garantizar al denunciante la posición en la cual ha realizado la denuncia, independientemente de las pruebas que posean y aporten otros denunciadores posteriores. Éste privilegio no tiene una duración ilimitada sino que podrá gozar de éste derecho durante un periodo determinado; el suficiente como para reunir toda la información y pruebas oportunas ⁽²³⁾.

No obstante, se establece que para que una política de clemencia sea efectiva y exitosa, es necesario que previamente queden claras todas las posibles sanciones y sus importes correspondientes.

De éste modo, todos los posibles cartelistas, tendrán en consideración si les conviene la realización y continuación de tales acuerdos o pactos, o por el contrario, les sería más provechoso dada la situación, proceder a romper el pacto o acuerdo y delatarlos, debido a la gravedad de las sanciones que podrían ser impuestas en el hipotético caso de ser descubiertos.

Para que se establezcan tales situaciones de colaboración con las autoridades de la competencia ,por parte de alguno de sus integrantes del cártel, es necesario que previamente perciban el riesgo de ser descubiertos. Al mismo tiempo, y para que se decidan a hacerlo, es primordial que en todo momento se les transmita la seguridad, de que van a ser respetadas todas las condiciones estipuladas (antes de la realización de la denuncia).⁽²⁴⁾

23. Propuesta de la Comisión de la Comunicación 2002, núm. 15, en http://ec.europa.eu/comm/competition/antitrust/leniency/draft_revised_notice_en.pdf.

24. Pablo-Romero Gil-Delgado María Concepción, “Programas de clemencia en el Derecho de la competencia: el programa europeo y el proyectado programa español”, SSN 1130-5711, Año nº 18, Nº 196,2007, págs. 5-17

Temiendo por sus derechos, y en muchos casos por la imposición de una sanción mayor, y no pudiéndose acoger a los beneficios que aporta la cooperación con la CNMC o CE.

3.2. Creación.

3.2.1. Origen.

El origen de la política de clemencia, data en 1978 en EEUU, denominándose en término anglosajón “US Corporate Leniency Program”⁽²⁵⁾. La aplicación de dicha política, no fue realmente efectiva hasta 1993⁽²⁶⁾ con la creación de un nuevo modelo revisado y mejorado; una de esas mejoras resultó ser un diseño más flexible con el cual más empresas podrían llegar a resultar beneficiadas.

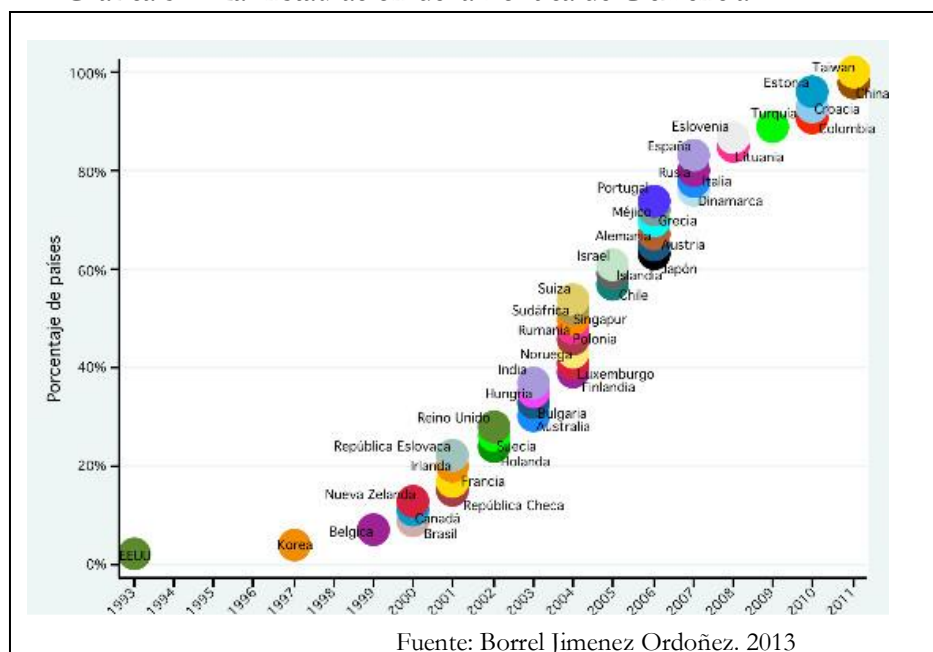
En la Comunidad Europea, se llega a instaurar entorno a 1996⁽²⁷⁾, realizándose la primera comunicación de la Comisión, en relación a la no imposición de multas o reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas.

Hasta la actualidad, dentro del marco de la CE se han realizado dos comunicaciones más; en el 2002, y en el 2006⁽²⁸⁾.

La implantación de la política de clemencia en los demás países, no ha sido algo instantáneo sino que se ha ido estableciendo paulatinamente a lo largo de los años; la razón de dicha implantación no es otra que debido a su gran efectividad (desestabilización y obtención de información de cárteles).

La tendencia creciente del número de países que han decidido acogerse a la misma, queda recogido en ésta gráfica:

Gráfica 5. .”La Instauración de la Política de Clemencia”



El gráfico presenta una tendencia alcista y en forma de “S”, ya que todos los países no decidieron acogerlo al unísono; sino que fueron adoptándolo poco a poco, a lo largo de los años.

El país pionero en instaurar esta política, fue EEUU en 1978; seguido de Corea, ya que fue el segundo país en adoptarlo. Mientras que en el último lugar, se encuentra Taiwán; ya que no fue hasta el año 2011, cuando decidió acogerla e integrarla en su política de defensa de competencia.

Los motivos por los cuales los países han decidido implantar una política de clemencia en la defensa de la competencia, han sido muy dispares; siendo entre otros: por motivos de la antigüedad de la política de competencia, por el nivel de renta del país, por la realización de elecciones en el país y por último debido a la pertenencia en acuerdos regionales o miembros de la Unión Europea; siendo ésta última quien cobra mayor importancia.

No obstante, antes de la existencia y aplicación de la política de clemencia, aquellas empresas que realizaban prácticas anticompetitivas, incidiendo en el buen ejercicio del mercado, podían llegar a establecer determinados acuerdos con el Tribunal. El objetivo principal por parte de las empresas (personas jurídicas) o individuos (personas físicas), en la realización de tales acuerdos, era el de poner fin al procedimiento y así poder llegar a obtener una reducción de la multa; bajo previo acuerdo de realizar un pago voluntario de la sanción antes de establecerse la decisión final del Tribunal.

25. Corporate Leniency Policy, Department of Justice, 10 Agosto 1993.

VÉASE: www.justice.gov/atr/public/guidelines/0091.htm

26. Véanse en particular, las Decisiones de la Comisión 1999/791/CE, 1999/792/CE, 1999/795/CE, 1999/796/CE, 1999/797/CE relativas respectivamente al Reino Unido, Francia, Países Bajos, España y Dinamarca (DO L 319 de 11.12.1999).

27. Entendiéndose que hasta ese año, no empezaron a ser visibles los resultados. De hecho, la efectividad es más acusada conforme van pasando los años. Estos hechos se pueden observar en la memoria de actividades; ya que en esos documentos quedan detallados el número de cárteles hallados así como las sanciones impuestas a cada uno de ellos.

28. Publicada en el DOUE C 298/17, de 8 de diciembre de 2006.

3.2.2. Razones de su existencia.

El motivo por el cual fue creada, es que tras la existencia de teorías empíricas sobre la realización de cárteles, surgió la necesidad de crear una nueva herramienta que fuera capaz de acabar con ellas; ya que hasta el momento, no existía ninguna otra herramienta capaz de erradicarlos.

La necesidad de la creación de ésta nueva “herramienta”, fue debido a las repercusiones negativas que estos acuerdos clandestinos y secretos, provocaban sobre los consumidores y el mercado en general.

A su vez, gracias a la creación de ésta política se consiguió reducir el costo del inicio del procedimiento o investigación (personal y medios), necesario para el descubrimiento de tales prácticas colusorias.

3.3. Procedimientos.

3.3.1. Circunstancias que provocan que sea idónea su aplicación

Entre los diferentes motivos por los cuales se considera que la política de clemencia es idónea para acabar con los acuerdos clandestinos entre empresas, se encuentra la disminución de los costos de investigación tras la aplicación de esta política.

El proceso de investigación, acarrea una serie de costes implícitos; por lo que para que dichos programas sean eficaces, y no transporten numerosas pérdidas a la hora de ejecutarlas, es necesario que sean capaces de mantener o reducir los costes derivados de la investigación. El modo de conseguirlo, es manteniendo un nivel de multas máximo, y a su vez aumentando la probabilidad de detección y sanción.

A modo de reflexión, dependiendo de la cantidad de recursos a disposición de las autoridades, será más o menos necesaria la realización de una política de clemencia.

3.3.1.1. Autoridades con insuficientes recursos económicos.

Si las autoridades pertinentes no poseen suficiente liquidez, no podrán afrontar una ardua investigación en la detención de cárteles; la consecuencia es la limitación del estudio, ya que económicamente no pueden afrontar todas las tareas necesarias a desarrollar para la detención de los mismos. Por lo tanto, en éste tipo de situaciones la creación de la política de clemencia, es una “salvación”, debido a la posibilidad de colaboración de otras empresas integrantes del cártel en el descubrimiento del mismo; ya que de otro modo, habría sido inviable proceder a la resolución.

3.3.1.2. Autoridades con suficientes recursos económicos.

En el caso de que las autoridades posean importantes recursos económicos destinados a la investigación de los cárteles, no sería necesaria la aplicación de la política de clemencia, ya que no se ven delimitadas las tareas a desarrollar para la detención de los cárteles.

Ya que sin necesidad de prestar una bonificación a las empresas “recompensas”, el grado de detención de los cárteles es elevado, y por lo tanto, el nivel de colusión bajo.

3.3.2. Motivo y momento en el que deciden acogerse.

Los motivos por los cuales las empresas desean acogerse a la política de clemencia, son muy dispares; pudiendo tratarse por motivos estratégicos o económicos. Tratándose éstos últimos, de la dispensa de pago de la multas, o en su caso, por la reducción de las mismas. Mientras que si se debe a motivos estratégicos, tales motivos hacen referencia a la cuota de mercado; queriendo decir con esto que se trata del porcentaje de más que pueden llegar a adquirir respecto a sus “competidores” y hasta el momento, aliados en el cártel.

Mientras que haciendo referencia al momento idóneo en el cual deciden acogerse, incide el factor riesgo a ser descubierto. Por lo que resulta más atractivo para todos los sujetos, acogerse a la política de clemencia una vez ya iniciada la investigación de oficio

por parte de alguna de las autoridades pertinentes, que en los casos que todavía no se a procedido a su inicio. No obstante, se suma que contra más probabilidad exista de ser descubierto, más cerca está la hora en la que uno de sus integrantes confiese.

Por otro lado, sino existe una alta probabilidad de ser descubierto, cabe esperar que el índice de participación en la búsqueda e investigación de cárteles por parte de las empresas integrantes, será escaso, por no decir nulo.

Estadísticamente, la explicación de cuando es el momento óptimo de acogerse a la política de clemencia, queda explicado de la siguiente manera; ante el incentivo de la reducción de multas, es conveniente realizar dicha aplicación una vez ya iniciada la investigación; ya que de no ser así, la política de clemencia resultaría ineficaz, puesto que estadísticamente existe una probabilidad del 50% de ser investigado (por lo que la probabilidad de ser descubierto es del 25%) y otro 50% de no ser investigado.

Por lo que presentándose ésta situación, las empresas deciden no colaborar; es decir, deciden no acogerse a la política de clemencia, ya que estadísticamente están abalados por una probabilidad del 75% de no ser descubiertos.

Mientras que, cuando la situación que se presenta es bien distinta, debido a que la probabilidad de ser investigado aumenta hasta el 100%, es decir, se va a proceder a realizar la investigación a ciencia cierta, los porcentajes varían de tal manera que la probabilidad a ser descubierto aumenta hasta 50%; por lo que es en ese preciso momento, es cuando realmente resulta efectiva la aplicación de dicha política.

A parte de los motivos estratégicos y económicos, mencionados con anterioridad, lo que realmente incentiva a la cooperación, es debido al inicio de problemas o discrepancias dentro del cártel.

Debido a tal situación, los integrantes del mismo, comienzan a cuestionarse temas tales como la integridad del acuerdo; por lo que comienza a fraguarse desconfianza entre unos y otros, debido a la posibilidad de que uno de los integrantes decida romper el acuerdo, desvelándolo ante las autoridades pertinentes.

Ante tal situación de tensión, cada uno de los integrantes, en la medida de lo posible intentará salvaguardarse las espaldas lo máximo posible, ante la incertidumbre de lo que puedan realizar los demás (abarca todos los integrantes del cártel).

Tales situaciones, quedan retratadas por un aforismo que dice tal que así: “No hay honor entre los ladrones”⁽²⁹⁾.

Gracias a este aforismo, podemos introducir la denominada “teoría de juegos” o “dilema del prisionero” entendido como un procedimiento por el cual se toman decisiones, en función de lo que se estima que harán los demás agentes o competidores. Por lo que extrapolándolo a la política de clemencia, en el caso de que se crea que un competidor o agente va a colaborar con las autoridades, destapando y aportando información sobre el cártel, es conveniente ser el primero en colaborar para así tener la posibilidad de acogerte a la excepción o disminución de las multas.

3.3.3. Denuncias y reclamaciones.

Es relevante la incertidumbre existente, ante las posibles consecuencias que pueden producirse una vez realizada la solicitud de clemencia.; en primer lugar, por la resolución dictada por la autoridad pertinente, así como la reclamación de daños por parte de los perjudicados.

Existen diferentes vías por las cuales una empresa puede realizar las denuncias pertinentes (o solicitud de clemencia), respecto a la existencia de un cártel; pudiendo ser tanto por vía oral, como por vía escrita.

El procedimiento oral, no tiene cabida jurídica, ya que en la actualidad no está regulado de forma alguna; mientras que si se realiza mediante vía escrita, sí. Así mismo, a pesar de que la última tenga cabida jurídica, queda latente la incertidumbre y el miedo existente en las empresas, la realización de denuncias mediante a través de esa vía; ya que éste hecho, podría llegar a perjudicar más a las empresas denunciantes, que a aquellas que hayan decidido no colaborar; puesto que esos documentos, podrían ser utilizados en otros procedimientos de competencia o civiles;; llegando a producir, ciertas reclamaciones de daños (UE); mientras que EEUU, podría llegar a trascenderse hasta reclamaciones penales.

29. PORTER “There is no honor among thieves”. 2005. Pág 150.

Por lo que ante tales situaciones, y con el objetivo de no perder adeptos, tanto la Comisión (UE), como Federal Trade Commission americano (EEUU), llegaron al acuerdo de establecer y dar por válido el procedimiento de denuncia vía oral.⁽³⁰⁾

Para que sea utilizado por las empresas, es primordial que las autoridades pertinentes, garanticen el derecho de comprobación de la grabación (que se realiza en todo procedimiento oral); así como la potestad de corrección dentro de un determinado periodo de tiempo.

Así pues, aquellas empresas que por el motivo que fuere no pudieran efectuar la comprobación, se les considerará como aprobada la grabación y la transcripción.

El tratamiento de la información transmitida, por parte de las empresas para el descubrimiento de un cártel, goza de estar sujeto por el principio de confidencialidad; según lo estipulado el art 28 del Reglamento 1/2003⁽³¹⁾. Para el establecimiento de cierto orden a la hora de procesar toda la información recopilada, se establece que el intercambio de información entre los integrantes de la REC, goce de ser libre y estar permitido; por lo que en éste caso, no tendrán que atenerse a lo estipulado en el art 28 del Reglamento 1/2003, como se estipula en los demás casos.

Esta excepción tiene su lógica, ya que de no ser así, estaríamos inmersos en un caos de información. Del mismo modo, y para que no existan sesgos en el tratamiento de la información, toda autoridad nacional cuando tramite una solicitud de clemencia, se ve obligada de haberlo transmitido con anterioridad a la Comisión, al mismo tiempo que deberá de colocar la información a disposición de los otros miembros de la Red (art 11 Reglamento 1/2003.)

Sin embargo, dicha información, no podrá ser utilizada por otros miembros de la Red como base para abrir una investigación⁽³²⁾

Además tras el intercambio de información realizado entre las diferentes autoridades, para poder utilizar dicha información como modo de prueba, es primordial la obtención del consentimiento del solicitante.

3.3.4. Sanciones.

Quedan detalladas, en el punto 1.4.1.1. , al hablar de los cárteles.

Haciendo referencia a las sanciones impuestas, se creó hace unos años uno documento de carácter anual, y a su vez de dominio público, denominado “memoria de actividades”; el objeto de su creación, no ha sido otro que el intento de transmisión de transparencia y previsibilidad ante cada una de las actuaciones realizadas por parte de la CNMC.

En dicho documento, se ponen de de manifiesto los diferentes cárteles hallados, así como la resolución estipulada en cada uno de los casos, incluyendo el importe de las sanciones impuestas⁽³³⁾.

Por lo que gracias a dicho documento, ha sido posible concienciar a cada uno de los potenciales instigadores de cárteles, que cesen con esta acción, ya que esto les puede acarrear considerables repercusiones negativas, en el caso de que fueran descubiertos.

32. Existen ciertas situaciones en las cuales si está permitido utilizar esa información por los miembros de la Red, como punto de partida para iniciar una investigación, sin la necesidad de obtener previo consentimiento:

1) La autoridad receptora también haya recibido del mismo una solicitud de clemencia relacionada con la misma infracción que la autoridad remitente.

2) La autoridad receptora se haya comprometido por escrito a que ni la información que le haya sido transmitida ni cualquier otra que pueda obtener con posterioridad sea utilizada por ella misma no por otra autoridad nacional.

3) La información haya sido recabada por una Autoridad Nacional, por cuenta de la Autoridad a la que se le haya presentado la solicitud, no se exigirá el consentimiento para transmitir esa información a la autoridad Nacional a la que se haya presentado la información

33. La última Memoria de Actividades, publicada corresponde al ejercicio 2012-2013; pudiendo encontrarlo en www.cncompetencia.es/Inicio/Noticias/tabid/105/Default.aspx?Contentid=628971&Pag=1

3.4. Casos y resoluciones.

Durante todo este tiempo vigente, en el cual se les ha dado, y de hecho se les da, a todos los sujetos integrantes de un cártel la oportunidad de acogerse a la política de clemencia o “perdón”, y por ente a las “recompensas” que esto puede llegar a conferirles, se han llegado a establecer diferentes resoluciones, en los distintos casos hallados:

-Empresas que *han solicitado clemencia*:

La solución aplicado en todos estos casos es la *exención o reducción de las multas*: S/0084/08 Fabricantes de Gel ⁽³⁴⁾, S/0091/08 Vinos Finos de Jerez ⁽³⁵⁾, S/0086/08 Peluquería Profesional ⁽³⁶⁾, S/0120/08 Transitarios ⁽³⁷⁾, S/0185/09 Bombas de Fluidos ⁽³⁸⁾, S/0241/10 Navieras Ceuta 2 ⁽³⁹⁾, S/0251/10 Envases Hortofrutícolas ⁽⁴⁰⁾, S/0287/10 Postensado y Geotecnia ⁽⁴¹⁾, S/0318/10 Exportación de sobres de papel ⁽⁴²⁾, S/0317/10 Material de archivo ⁽⁴³⁾, S/0316/10 Sobres de Papel ⁽⁴⁴⁾, S/0343/11 Manipulados de Papel ⁽⁴⁵⁾, S/0342/11 Espuma de poliuretano ⁽⁴⁶⁾, S/0380/11 Coches de alquiler ⁽⁴⁷⁾.

A su vez, a la petición de excepción se le suman S/0244/10 Navieras Baleares⁽⁴⁸⁾ y en S/0303/10 Distribuidores saneamiento⁽⁴⁹⁾, pero finalmente su resolución no fue tan favorable como en los casos anteriores ya que en esta ocasión petición de exención, o subsiguiente reducción, fue denegada

Por otro lado en el caso S/0085/08 Dentífricos⁽⁵⁰⁾, que a su vez también solicitada la exención se declaran prescritas algunas infracciones y otras no resultan acreditadas.

-Empresas que *no han solicitado clemencia*.

Las Grúas Autopropulsadas y Camiones Grúa, con expediente S/0059/08⁽⁵¹⁾; pretendió que se le aplicara los arts. 65 y 66 de la LDC por su cooperación con las autoridades pertinentes, a pesar de ésta no habían solicitado el acogimiento a la política de clemencia.

-Casos que *aún no están cerrados*, sino que están en periodo de vigilancia.

VS/0091/08 vinos finos de jerez, están en periodo de vigilancia de conductas.

La resolución del Consejo 10/04/2014, dictamina la imposición de una multa de 62.189 euros, a Bodegas Pedro Romero.

Cuadro 6.”Resoluciones de la CNC en materia de carteles en aplicación del Programa de Clemencia” (ordenados por cuantías de multas impuestas).

Expediente	Exención y/o reducción multa	Total (€)
S/0244/10 Navieras Baleares: Resolución CNC de 23/02/2012	Reducción (1)	54.109.768 (no reducción)
S/0086/08 Peluquería Profesional: Resolución CNC de 2/03/2011	Exención + reducción (1)	51.017.000 (+9.890.000 por exención)
S/0185/09 Bombas Fluidos: Resolución CNC de 24/06/2011	Exención	17.343.581 (+962.500 por exención)
S/0241/10 Navieras-Ceuta 2: Resolución CNC de 10/11/2011	Reducción (1)	16.339.258 (+ 2.351.689 por reducción)
S/0120/08 Transitarios: Resolución CNC de 31/07/2010 y Resolución CNC de 1/12/2011	Exención + reducción (2)	14.127.000 (+5.914.000 por exención + 1 reducción) +1.184.000
S/0298/10 Postensado y geotecnia: Resolución CNC de 31/07/2012	Exención	11.632.000 (+ 5.228.000 por exención)
S/0084/08 Fabricantes de Gel: Resolución CNC de 21/01/2010 y Resolución CNC de 29/06/2011	Exención + reducción (1)	8.328.812 (+ 6.754.229 por exención + reducción) + 170.300
S/0091/08 Vinos Finos de Jerez: Resolución CNC de 28/07/2010	Exención y reducción (1)	6.173.000 (+ 670.000 por exención)
S/0251/10 Envases hortofrutícolas: Resolución CNC de 2/12/2011	Exención	3.854.373 (+ 8.371.740 por exención)
S/0085/08 Dentífricos: Resolución CNC de 20/12/2009	Exención	Prescripción/Inexistencia de práctica prohibida
Fuente: CNC		

34. Resolución CNC de 21/01/2010 y Resolución CNC de 29/06/2011

De las 5 empresas que en principio, estaban imputadas, finalmente se redujeron a 3 a las cuales se les iba a imponer una determinada sanción. Finalmente dos quedaron eximidas (Henkel y a Sara Lee, las instigadoras) ; mientras que PUIG es la única que fue condenada.

VÉASE:<http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?numero=S/0084/08&ambito=Conductas>

35. Resolución CNC de 28/07/2010.

La DI, concedió tanto al Complejo Bodeguero Bellavista y Zoilo Ruiz Mateos la exención de la multa mientras; mientras que a las otras 10 participantes, fueron sancionadas según lo recoge en la página 126 del documento presentado por la CNC(ya que hasta el 2013 no se puede hablar de CNMC). Las Bodegas González Byass que solicitó la reducción , una vez que finalizadas las inspecciones por la CNC le fue dicho beneficio al existir falta de cooperación y ausencia de información que aporte valor añadido significativo.

VÉASE:<http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/TabId/116/Default.aspx?numero=S/0091/08&ambito=Conductas>

36 Resolución CNC de 2/03/2011.

Las única empresa de las 9 imputadas que pudo beneficiarse de la excepción del pago de la multa acogiéndose al art 65 LDC, que lo exime, fue HENKEL IBERICA, y su matriz Henkel AG Co KGaA.

Mientras que por otro lado, en la mitad del procedimiento WELLA, solicitó la reducción de la sanción, pero finalmente fue denegada, a pesar de que la dirección de la investigación abogaba por concedérsela.

VÉASE:<http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/TabId/116/Default.aspx?numero=S/0086/08&ambito=Conductas>

37. Resolución CNC de 31/07/2010 y Resolución CNC de 1/12/2011

Se solicitó la exención del pago de la multa por ABX Logistics(actualmente denominada, DSV AIR & SEA, S.A),y le fue concedida.

A su vez, de las dos solicitudes de reducción de la multa, la resolución realizada por la CNC(DI), fue la siguiente:

- Dhl Express Barcelona Spain , denagada.

-S.L. y SPAIN-TIR Transportes Internacionales S.A ,admitida debido a los documentos que entregó, sí que aportaban valor añadido, en cambio los aportados por Dhl Express Barcelona Spain no.

VÉASE:<http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?numero=S/0120/08&ambito=Conductas>

38. Resolución CNC de 24/06/2011

La CNC estableció la exención al Grupo Industrial Ercole Marelli y su matriz UTC.

VÉASE: <http://www.cnmc.es/es-es/cnmc/ficha.aspx?num=S/0185/09&ambito=Conductas>

39. Resolución CNC de 10/11/2011

Grupo Balearia solicitó para las empresas del grupo una exención, la primera respuesta por parte de la CNC, fue la denegación de tal exención, por no cumplir lo estipulado en el art. 65.1 de la Ley.Pero finalmente, debido a la documentación aportada por Grupo Balearia, y a la gran utilizada de esa información, se le concedió la reducción.

VÉASE:<http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?numero=S/0241/10&ambito=Conductas>

40. Resolución CNC de 2/12/2011.

INFIA S.R.L y su matriz LINPAC GROUP LTD solicitaron la exención de la multa , exención que les fue concedida por reunir los requisitos previstos en el art. 65 LDC.

VÉASE: <http://www.cnmc.es/es-es/cnmc/ficha.aspx?num=S/0251/10&ambito=Conductas>

41. Resolución CNC de 31/07/2012

El inicio de este procedimiento se debe a la solicitud de clemencia emitida por Dywidag Sistemas Constructivos, S.A, respecto a la realización de un práctica prohibida art 1LDC (reparto del mercado).

En este acuerdo estaban incluidas las siguientes empresas; Dywidag Sistemas Constructivos, S.A. (DSC),BBR Pretensados y Técnicas Especiales, S.L (BBR), CTT Stronghold, S.A. (CTT); Freyssinet, S.A. (FSA), Mekano4 S.A. Técnicas del Pretensado y Servicios Auxiliares, S.L (Tecpresa) y VSL-Spam, S.A.

Finalmente la resolución adoptada por la CNC, fue la exención del pago de la multa a Dywidag Sistemas Constructivos, S.A. y su matriz DSI INTERNATIONAL, S.A.R.L. por aportar los elementos de prueba suficientes, gracias a los cuales permitieron ordenar el desarrollo de una inspección de un cártel, por el ejercicio del reparto de mercado.

VÉASE:<http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?numero=S%2f0287%2f10&ambito=Conductas&PagSel=1>

42. UNIPAPEL y ANTALIS, según lo dictaminado por la CNC, acordaban el intercambio de información respecto a la fijación de precios; por lo que ambos solicitaron la exención, y en principio fue denegada en ambos casos; pero más tarde se llegó a la consideración de conceder la reducción a ANTALIS por el alto valor significativo de las pruebas y por su cooperación diligente, plena y constante con la Comisión. Mientras que UNIPAPEL, mantuvo ,denegada su petición debido a que no aportó nada significativo a la investigación.

VÉASE:<http://www.cnmc.es/eses/cnmc/ficha.aspx?num=S/0318/10&ambito=Conductas>

43. El cartel formado por DOHE, S.A, ESSELTE, S.A.,GRAFOPLAS DEL NOROESTE, S.A. y UNIPAPEL, S.A. era con el objeto de fijación de precios de material de archivo y reparto de mercado de los clientes.Finalmente la DI, decidió conceder la exención a UNIPAPEL por ser la primera empresa en aportar elementos de prueba que permitieron iniciar la inspección.Mientras que la exención solicitada por DOHE, quedó rechazada; pero por otro lado, si se le concedió una reducción del importe de la sanción por las pruebas aportadas en la investigación.

VÉASE:<http://www.cnmc.es/es-es/cnmc/ficha.aspx?num=S/0317/10&ambito=Conductas>

44. Un total de 24 empresas, conformaban el Cártel, en el que realizaban el reparto de clientes, reparto de mercado (reparto de licitaciones de grandes clientes y Administraciones Públicas) y limitación en el desarrollo tecnológico en el mercado de los sobres de papel.

Las empresas que solicitaron una exención y fueron:UNIPAPEL (14 septiembre 2010), cuya resolución fue la aprobación de la exención.; ANTALIS (20 octubre 2010), obtiene una reducción del 50% por aportar elementos de prueba significativos; PLANA (21 octubre 2010) , no obtiene reducción alguna ya que su declaración no ha aportado valor añadido a la investigación; por último se encuentra TOMPLA (22 octubre 2010),puede beneficiarse de la reducción del importe de la sanción por aportar elementos de prueba significativos que hace evidente la existencia de un cártel.

VÉASE:<http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?numero=S%2F0316%2F10&ambito=Conductas>

45. Se trataba de un Cártel de fijación de precios y reparto de mercado.

Tanto UNIPAPEL, como PACSA, tres meses después, presentaron solicitudes de exención del pago de la multa. La resolución fue beneficiosa para UNIPAPEL, ya que obtuvo la exención; mientras que PACSA solamente obtuvo la reducción del 35% del importe de la multa, al no cumplir las condiciones estipuladas en el art. 65.1.

VÉASE:<http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?numero=S%2F0343%2F11&ambito=Conductas>

46. Cártel del que se hicieron partícipes 14 empresas en la fijación de precios y control de la producción de la espuma flexible de poliuretano en el mercado nacional. Se presentaron tres solicitudes de clemencia: la primera realizada por RECTICEL SA, (9 de agosto 2010), seguida por FLEX (10 de septiembre 2010) y finalmente quiso solicitarlo también FLEXIPOL (25 abril 2011). Las resoluciones fueron las siguientes; en el caso de RECTICEL, sí se le concedió la excepción; mientras que FLEX únicamente pudo beneficiarse de una reducción del 40% de la multa; por último a FLEXIPOL no se le concedió ni la exención ni la reducción de la multa por no facilitar la labor de investigación a la CDC, además de no acreditar los hechos o documentos para los que solicita la exención.

VÉASE: <http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?numero=S%2F0342%2F11&ambito=Conductas>

47. Cártel formado por 28 empresas, del sector de alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros; los acuerdos que tenían estipulados eran la fijación de los precios y condiciones comerciales. Según las exenciones de pago de multa solicitado SOLMAR fue concedido por la CNC, por cumplir todos los requisitos del art. 65.2 de la LDC y el art. 52 del RDC, y por aportar elementos de prueba. Mientras que solicitud de exención realizada por NIZA que fue automáticamente rechazada r por la comisión pero admitida como solicitud de reducción. Finalmente tampoco pudo beneficiarse de dicha reducción ya que no aportó hechos nuevos o adicionales que proporcionasen un valor añadido significativo.

VÉASE: <http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?numero=S%2F0380%2F11&ambito=Conductas>

48. El Consell Insular de Ibiza presentó una denuncia contra Transmediterránea y Balearia pro supuestas conductas prohibidas consistentes en acuerdos para reparto de mercado y fijación de precios el 19 de abril de 2010. Balearia ante tal situación presentó una solicitud de exención, o subsidiariamente, de reducción del importe de la multa. Esta aportó información muy relevante para el transcurso de la investigación; pero no cooperó continuamente con la CNC; por lo que no se pudo beneficiar de la reducción de la multa según lo estipulado en la política de clemencia. No obstante, al ser considerada esta conducta puede ser tenida como circunstancia atenuante, se le aplicó en este caso la reducción de la multa sobre la calificación de circunstancia atenuante.

VÉASE: <http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?numero=S%2F0244%2F10&ambito=Conductas>

49. Cártel formado por 24 empresas del sector comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios. El acuerdo consistía en establecer condiciones comerciales relativas a la financiación de operaciones con pago aplazado, enviando a sus clientes cartas de contenido muy similar, incluso idénticas en algunos casos, con las nuevas condiciones de financiación también idénticas o muy similares.

VÉASE: <http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?numero=S%2F0303%2F10&ambito=Conductas>

50. Cartel ubicado en sector de fabricación de perfumes y productos de belleza.

VEASE: <http://www.cnm.es/es-es/cnm/ficha.aspx?num=S/0085/08&ambito=Conductas>

4. OPINIÓN PERSONAL.

Desde mi punto de vista, ha sido un acierto implantar la política de clemencia en el Derecho Español de la Competencia ya que según todos los datos obtenidos durante estos últimos años, señalan una tendencia creciente, del número de casos descubiertos gracias a ésta sofisticada herramienta que, posiblemente de otro modo, habría sido prácticamente imposible llegar al descubrimiento de tales acuerdos secretos.

De hecho, durante estos años gracias al programa de clemencia, el Consejo de la CNC o CNMC a partir del 2013, ha llegando a sancionar 17 cárteles; siendo 12 de ellos iniciados por empresas integrantes del mismo, solicitando la exención del pago de la multa; es decir, solicitando acogerse a una política de clemencia.

Desde el plano económico, ha sido fundamental la creación de esta herramienta; ya que el inicio de una investigación supone la utilización de multitud de recursos; siendo uno de ellos, los recursos económicos.

Por lo que en numerosos casos, puede que el inicio de tal investigación, nunca llegue a ejecutarse, debido a la escasez de recursos monetarios que posea la autoridad encargada de realizarlo; ya que dependiendo de la trascendencia y el lugar donde se haya efectuado se designa a una autoridad determinada (regional o nacional).

No obstante, y debido a la situación convulsa en la que nos encontramos en la actualidad, y por la aparición en el territorio español de numerosas empresas internacionales, es ahora más que nunca, cuando esta herramienta se hace más necesaria.

Ya que en tiempos de crisis, las empresas emplean el lema de “todo vale” con tal de ganar más cuota de mercado o dicho de otro modo, de obtener mayores ingresos; por lo que debido a esto, son capaces de realizar numerosos acuerdos con empresas “rivales”, provocando repercusiones negativas tanto a los demás competidores como para los consumidores.

Esta situación en los consumidores se refleja en la disminución de la paridad del poder de compra.

Esta paridad de poder de compra, añadiéndole el factor inflación, incide directamente en la disminución del consumo, por lo que esto se traduce en menos compra,

mayor retroceso económico y seguramente en el cierre de muchas empresas debido a la imposibilidad de sostenerse en el mercado.

Con esto quiero decir, que todo está interrelacionado y tiene un porqué. Es como el refrán de la “pescadilla que se muerde la cola”, para entender el funcionamiento del mercado y la interrelación existente en el mismo.

Por lo que la creación de medidas o herramientas capaces de mantener el transcurso de un mercado competitivo, es una de las mejores medicinas creadas. Porque todo lo que ocurre en el mercado, afecta a todo sujeto pasivo; ya sea directa o indirectamente.

5. BIBLIOGRAFÍA

BERENGUER, Luis, *Reflexiones en torno al programa de clemencia*, Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia, nº 28, julio-agosto 2012

BORREL J. R. y JIMENEZ J.L (2008) “The Drivers of Antitrust Effectiveness” en *Hacienda Pública Española/Revista de Economía Pública*, núm. 185:2, 2008 págs. 69-88

CACHAFEIRO GARCÍA, Fernando, “Hacia una política de clemencia en el Derecho de la Competencia español”, en *Gaceta Jurídica de la Unión Europea*, núm. 227, 2003, págs. 16-35.

CACHAFEIRO GARCÍA, Fernando, “La política de clemencia en la Ley 17/2007 de Defensa de la Competencia” en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 300, 2010, págs. 93-106.

CANEDO ARRILLAGA, M^a Pilar, “El reglamento 1/2003 del consejo sobre procedimiento en materia de derecho de la competencia y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico interno”, en *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, ISSN 0213-3865, Nº. 61, 2006 (Ejemplar dedicado a: Economía y derecho de la competencia. Últimas tendencias y reformas legales en Europa), págs. 82-107.

CONNORJ.”Global Antitrust prosecutions of modern international cartels” en *Journal of Industry, Competition and Trade* 4:3, 2004 págs. 239-267.

COMISIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA, Memoria de actividades 2010-2011 y de 2012.

CUERDO MIR, Miguel, “Política de competencia y programas de clemencia: una revisión desde la economía del derecho” en *Anuario de la Competencia*, 2013, Madrid, Marcial Pons, 2014, págs. 45-66.

De la CUESTA RUTE, José María, PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M^a Concepción, “Tema 5. Competencia lícita”, en *Derecho Mercantil I*, (DIR.) DE LA CUESTA RUTE, Barcelona, Huygens editorial, 2011, pág. 137-163.

GUTIERREZ HERNÁNDEZ, A y GUERRA FERNÁNDEZ, A., *Primeras experiencias en la aplicación del programa de clemencia en España por parte de la Comisión Nacional de la Competencia*, Actualidad jurídica Uría Menéndez, 1, 2011, págs. 135-141.

JIMENEZ LATORRE, Fernando, “La clemencia en la lucha contra los cárteles”, en *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, núm. 241 (Ejemplar dedicado a: Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia), págs. 71-80.

LÓPEZ MIÑO, A., “Algunas incógnitas de la política de clemencia en la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia: coacción para tomar parte en el cártel, valor añadido significativo y continuidad de la infracción para preservar la investigación”, *Actas de Derecho Industrial*, 31, 2010-2011, pg. 597-611.

LÓPEZ GÁLVEZ, “Programa de clemencia y el concepto de cártel” en *Anuario de la competencia*, N° 1, 2010, págs. 103-126.

PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, María Concepción, “Programas de clemencia en el Derecho de la competencia: el programa europeo y el proyectado programa español” en *Derecho de los negocios*, núm. 196, 2007, págs. 5-17.

PORTER, R. 2005. “Detecting collusion”. en *Review of Industrial Organization*, núm26, pág 147-167

PÁGINAS WEB

http://ec.europa.eu/competition/index_en.html

<http://www.cnmc.es/es-es/competencia/sobrecompetencia.aspx>

http://www.tgdcompetencia.org/publicaciones/revistas/caracteristicas_situacion_politica_clemencia.pdf

<http://www.derechomercantilespana.com/derecho-de-la-competencia-y-derecho-de-la-competencia-desleal>

<http://www.fedeablogs.net/economia/>

http://cincodias.com/cincodias/2013/04/11/empresas/1365692620_805639.html

http://economia.elpais.com/economia/2013/11/22/actualidad/1385113619_951204.html

<http://cncompetencia.es/Inicio/Noticias/tabid/105/Default.aspx?Contentid=628971&Page=1>

<http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?numero=S/0084/08&ambito=Conductas>

<http://procompetencia.gov.do/assets/files/flc/CLEMENCIA-FORO-IBEROAMERICANO.pdf>